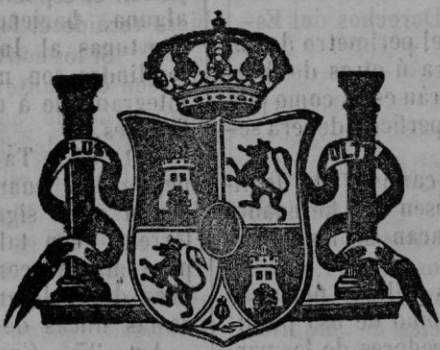


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5124.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1078.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

#### REGLAMENTO GENERAL

DE OPERACIONES TOPOGRÁFICO-CATASTRALES.

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley de 5 de Junio de 1859 y Real decreto de 20 de Agosto del mismo año, se llevarán á efecto, observando el presente reglamento las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales, en el territorio de la Península é islas adyacentes. Estas operaciones se dividirán en trabajos primordiales y de conservación.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada por la Junta de Estadística y por medio de la Direccion general de Operaciones geográficas, dirigirá é inspeccionará todos los trabajos á que se refiere el artículo anterior, que se ejecutarán en el modo y forma que exija el interes público.

Art. 3.º Los primeros trabajos tendrán por objeto:

1.º Ejecutar la parte topográfica del mapa general del país, enlazándola con los resultados geodésicos reunidos en la Direccion.

2.º Obtener la representacion y medicion parcelaria; esto es, de las lindes y superficies de las heredades.

Art. 4.º Estas primeras operaciones se harán por los empleados y dependientes facultativos de la Direccion, ya sea á sueldo y gratificacion fija, ya á sueldo fijo y gratificacion eventual arreglada al trabajo producido, ó tambien por personas competentes, á quienes se abonará su importe en proporcion á la estension y condiciones de localidad. Los trabajos subsiguientes para aplicar el catastro á los diversos fines de la Administracion y el servicio de la conservación catastral, se harán esclusivamente por empleados de la Direccion general de Operaciones geográficas. Bajo ningun concepto se ejecutarán á precios alzados es-

tas últimas operaciones, ni total ni parcialmente.

Art. 5.º Los trabajos de formacion de planos parcelarios llevarán el orden siguiente:

1.º Operaciones preliminares; señalamiento y trazado del término actual de cada localidad

2.º Señalamiento de los limites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el dia de la operacion.

3.º Levantamiento del plano topográfico-parcelario.

4.º Medicion de las superficies.

5.º Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.

6.º Exámen y comprobacion de todos los planos y documentos.

7.º Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 6.º La parcela será la unidad territorial; entendiéndose bajo esta denominacion una sola finca ó el terreno cerrado por un solo perimetro y perteneciente á un solo poseedor, ó á varios *pro indiviso*.

Art. 7.º Las operaciones topográfico-catastrales se verificarán independientemente en cada poblacion, localidad ó lugar despoblado, que tengan un término propio, con las prevenciones que se establecerán para el debido enlase de unas con otras.

Art. 8.º El término topográfico-catastral de cada pueblo se considerará limitado por los perimetros de las parcelas que lo cierran y le correspondan totalmente, y no por las líneas rectas que unan los hitos.

Art. 9.º Los territorios enclavados en un término y que pertenezcan á otros se incluirán como del primero donde radican.

10. Los términos jurisdiccionales demasiado estensos podrán dividirse en varias secciones para el levantamiento topográfico-catastral, siempre que el Gobierno lo acuerde á propuesta de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 11. Para la formacion de los planos parcelarios solo servirá de base la posesion natural ó de hecho al tiempo de practicar las operaciones.

Art. 12. El señalamiento de las lindes

en las fincas que no sean de propiedad del Estado ó de las provincias, municipios y corporaciones públicas se hará con audiencia y de acuerdo amigable de los respectivos poseedores.

Art. 13. Con la anticipacion conveniente se noticiará por la Direccion general de Operaciones geográficas á los gobernadores de las provincias la época en que deban principiar en ellas las operaciones topográfico-catastrales, y los mismos Gobernadores cuidarán de ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales por medio del Boletín oficial, dictando á la vez las oportunas prevenciones.

#### Operaciones preliminares, señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.

Art. 14. Para comenzar en cada término catastral las operaciones parcelarias, la Direccion general de Operaciones geográficas nombrará uno de sus empleados que, con el título de *Delegado catastral*, cuidará de que se ejecuten los trabajos de toda especie con sujecion á este reglamento, debiendo presentarse al Alcalde para que tenga conocimiento del principio de aquellas.

Art. 15. Verificada la presentacion de que hace mérito el artículo anterior, y previo el aviso que habrá circulado el Gobernador, el Alcalde publicará por los medios y en los sitios acostumbrados las instrucciones que al efecto facilitará la Direccion.

Art. 16. El Ayuntamiento propondrá al Gobernador de la provincia el nombramiento de una ó mas personas de reconocida probidad que, con el nombre de *Conciliadores*, intervengan, segun se manifestará mas adelante, en el señalamiento contradictorio de los limites de las fincas públicas y privadas. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos, sirviendo á los que los desempeñen de especial recomendacion: su número se arreglará á la estension del término, en la inteligencia de que no deberá asistir mas de un Conciliador á cada operacion.

Art. 17. Los Conciliadores deberán prestar juramento ante el Alcalde de llenar con toda imparcialidad su encargo, aunque sus decisiones solo servirán para la mas rápida ejecucion de los trabajos parcelarios.

Art. 18. Elegidos los Conciliadores, se

formará una *Junta catastral* bajo la presidencia del Alcalde, la cual en las poblaciones pequeñas se compondrá del Cura párroco, el Delegado catastral, un Concejal, dos de los mayores contribuyentes, dos de los Conciliadores y un Secretario, que lo será el del Ayuntamiento. En las poblaciones importantes se organizará la Junta catastral de un modo análogo, aumentando los Vocales de cada una de las clases espresadas en proporcion á sus mayores atenciones y al número de habitantes. Esta Junta se ocupará desde su instalacion en consultar todos los datos que existan en los Archivos municipales y puedan servir para la mejor ejecucion de los trabajos.

Art. 19. En vista de los datos recogidos, el Delegado designará los diversos términos parciales que puedan hallarse comprendidos en el Ayuntamiento, cada uno de los cuales, segun el art. 7.º, deberá formar el término catastral.

Art. 20. El Alcalde nombrará uno ó mas prácticos, que con la denominacion de *Indicadores* se informarán de los limites de las fincas y nombres de sus poseedores al hacer el señalamiento de que se hablará mas adelante, y acompañarán al topógrafo en las operaciones de campo. Estos Indicadores tendrán derecho en los dias que presten su servicio al mismo haber que se abone á los demas peones ocupados en la medicion.

Art. 21. En las poblaciones donde no encontrasen local á propósito para sus oficinas los encargados de las operaciones catastrales, se facilitará por el Alcalde, abonando su alquiler.

Art. 22. Concluidas estas operaciones preliminares, se procederá al reconocimiento del perimetro del término catastral, y á señalarlo en el terreno. Ambos actos tendrán lugar con audiencia y acuerdo de los Alcaldes de los pueblos confinantes, en las porciones de limites no comprendidas dentro de una misma municipalidad. En las que se hallen en el caso contrario concurrirán los Pedáneos de los términos parciales si los hubiere, y si no el concejal ó concejales designados al efecto por el Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 23. Con 10 dias de anticipacion á aquel en que deba verificarse el reconocimiento del término catastral se avisará á los Alcaldes de que habla el artículo anterior, encarciéndoles la asiste-



cia para que puedan reclamar lo que juzguen corresponder á sus administrados: si no acudiesen, no se retrasarán ni suspenderán por ello las operaciones. Los Alcaldes serán convocados por notificación administrativa del Delegado catastral, firmando á continuacion de ella para hacer constar que se hallan enterados.

Art. 24. El Delegado catastral se trasladará al terreno con los Alcaldes ó concejales que los sustituyan; formará el croquis por medicion de ángulos y distancias, anotando clara y distintamente en el plano y registro el número y clase de los mojones, de los caminos, arroyos, setos ú otras señales que constituyan el limite, especificando el término á que pertenecan los objetos que designen los linderos con los territorios contiguos, é indicando tambien los extremos de las fincas que se apoyen en el perimetro por uno ú otro lado, con expresion de los nombres de sus poseedores.

Art. 25. Si no hubiere acuerdo en los límites, el Delegado procurará conciliar á los interesados; y en el caso de que á pesar de sus gestiones no se pueda llegar á una avenencia, se marcarán simultáneamente los linderos de la posesion y los de la reclamacion.

Inmediatamente deberá darse parte al Gobernador de la provincia para que se proceda al deslinde con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en la materia, y entretanto el terreno disputado se consignará en el plano como formando parte del pueblo que la posea en la actualidad.

Lo mismo se ejecutará en los casos en que haya pendientes cuestiones administrativas sobre designacion y fijacion de límites de los términos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 26. A medida que el Delegado catastral vaya formando el croquis, designará, de acuerdo con los Alcaldes ó sus encargados, los puntos en que deban colocarse señales para determinar bien el perimetro del término, cuidando de marcar todos los necesarios en sus trozos ondulados ó tortuosos, de modo de que ninguna parte de estos diste mas de un metro de las líneas rectas que unan dichas señales, tomando las referencias necesarias, y anotando aquellas en el plano con su signo especial.

Art. 27. La designacion del perimetro de cada Ayuntamiento constará en acta separada, de la que se extenderán los ejemplares necesarios con las firmas de todos los que presenciaron el acto para que con la copia del plano respectivo quede un ejemplar en el archivo de cada uno de los Ayuntamientos confinantes; otro se conserve como comprobante del expediente general en la Direccion general de Operaciones geográficas, y otro se remita al Gobernador para su custodia en el Archivo de las oficinas del Gobierno de provincia.

*Señalamiento de los límites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el dia de la operacion.*

Art. 28. Para proceder al señalamiento de los límites en las fincas públicas y privadas se dividirá el término sucesivamente y á medida que lo exija el adelanto de las operaciones de medicion parcelaria en poligonos ó fracciones; se procurará limitarlas por accidentes naturales del terreno, como rios, arroyos ó caminos, y comprender en ellas la estension y número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perimetros en un solo dia ó en el menor tiempo posible sin molestia de los poseedores de aquellas.

Art. 29. A fin de ejecutar con acierto el señalamiento indicado en el artículo anterior, y para conocer los perimetros que han de señalarse, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes.

(a) Formarán una sola parcela las heredades contiguas pertenecientes á un mismo poseedor, que tengan un linde comun,

por pequeña que sea su estension; pero si solo se tocasen en uno ó mas de sus puntos ó vértices, sin coincidir otras porciones de sus lindes se considerarán como parcelas distintas.

(b) Cuando dentro del perimetro de una finca haya enclavada otra ú otras de diferente dueño, se considerarán estas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

(c) Los cauces y los caminos de dominio público que atraviesen las heredades particulares se descontarán de las superficies de estas.

(d) El terreno de las calles y plazas se considerará en general como de uso público: sin embargo, los poseedores de las parcelas confinantes harán con oportunidad sus reclamaciones, en el caso de que se crean con algun derecho sobre la totalidad ó parte de las calles que rodean sus fincas, para señalar en el plano tales porciones y hacer constar debidamente esta circunstancia.

(e) Toda casa con sus patios, corrales ó huertos contiguos formará una sola parcela aun cuando sean diversos los poseedores; hecho que se hará constar en la forma conveniente en las listas y cédulas catastrales.

(f) Dos casas contiguas con puertas independientes, y sin comunicacion permanente entre ellas, constituirán dos parcelas distintas aun cuando correspondan á un solo poseedor.

(g) Respecto de las cuevas que sirvan para habitaciones, bodegas ú otros usos, se expresará tambien en la forma conveniente si las tierras ó edificaciones que hubiere en la superficie que las cubre corresponden al poseedor de aquellas ó á otro distinto.

Art. 30. Hecha la division de que habla el art. 28 el Alcalde avisará con 8 dias de anticipacion á los poseedores para que concurran el dia que se les designe al paraje en que tengan sus fincas. Reunido y puestos de acuerdo entre sí los colidantes á presencia del Delegado catastral, de un individuo de la Junta y del Conciliador, dejarán señalados los límites en la forma que se expresará mas adelante, enterando de ellos y de sus nombres al práctico Indicador que se haya elegido para la localidad.

Art. 31. El aviso se hará por pregon ó en la forma acostumbrada en el pueblo, procurando que llegue á noticia de todos, y especialmente de los poseedores ausentes, con cuyo objeto podrán repararse papeletas impresas si se juzgare oportuno.

Art. 32. Los ausentes y los que por cualquier causa no puedan asistir en el dia señalado podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios ú otros, todos autorizados por escrito.

Art. 33. Al señalamiento del perimetro de las fincas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, del municipio ó de corporaciones de carácter tambien público, concurrirán con el Delegado catastral los comisionados respectivos de la Administracion general, provincial ó municipal, segun proceda, cuidándose por quien corresponda de que estos no intervan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias ó de personas de su familia.

Art. 34. Cuando una finca confine con playas ó rios tenidos como de dominio público, con caminos del Estado, provinciales, municipales ó de servidumbre, ó bien con cañadas y cordeles, intervendrán en el señalamiento de sus límites los Delegados respectivos. Lo mismo se ejecutará si los rios ó caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán unos y otros como parcelas enclavadas, y no como simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que á él se ajusten las personas encargadas del levantamiento del plano topográfico.

Art. 35. Donde haya límites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas ú otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al Indicador para saber si estos lindes son medianeros ó corresponden íntegramente á uno de los poseedores confinantes.

Art. 36. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra ú otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 37. Cuando los cercados de que habla el art. 35 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde á cada finca; cuando se encuentren taludes entre ellas, ó no exista ningun límite aparente, se establecerán señales provisionales, con arreglo al artículo 30, por medio de surcos, montones de piedra ó tierra, piquetes ú otros cotos, todos los cuales deberán ser bastante visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino tambien hasta la comprobacion final y terminacion de las operaciones parcelarias.

Art. 38. Las líneas de límite que corren entre dos mojones ó señales contiguas se considerarán como rectas por punto general: donde hubiese linderos aparentes que formen ondulaciones, deberán señalarse en ellos los puntos suficientes para que ningun saliente de sus partes curvas diste mas de un metro de las rectas que unen los mojones ó señales establecidas.

Art. 39. Se hará lo posible, conforme á las leyes vigentes, para indicar los aluviones que hayan de corresponder á cada finca.

Art. 40. Si al hacer señalamiento de las fincas, se llegase á alguna cuyo poseedor no fuere conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente; anunciándose esta circunstancia para que puedan reclamar los que se crean con derecho á ser tenidos por tales poseedores.

Art. 41. En el señalamiento de los caminos se cuidará de expresar bien lo que les corresponda de las zanjas, de los desmontes ó terraplenes que los limitan; y en aquellos que no estén claramente definidos, como sucede en la generalidad de los caminos rurales, se indicará el ancho que tengan; lo mismo se hará en las servidumbres de camino y paso.

Art. 42. Cuando los interesados ó poseedores concurrentes al acto de señalamiento de las fincas no concuerden con la designacion de sus límites respectivos, el conciliador hará lo posible para avenirlos; y si no lo consiguiese, el Delegado señalará distintamente en el terreno las líneas aparentes que existan y las que correspondan á las pretensiones de aquellos.

Si no hubiere límites aparentes, se prescindirá de señalar la division, y se considerarán las fincas encerradas en un solo perimetro, dejando bien enterado de estas circunstancias al Indicador para que las recuerde al Topógrafo al hacer la medicion parcelaria, sin perjuicio de la indicacion posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 43. Si alguno ó algunos de los reputados poseedores no asistieren por sí ó por medio de apoderado, al señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia. En el mismo dia el Alcalde, á propuesta del Conciliador, intimará á los que faltaron que concurran en otro dia determinado, debiendo mediar siempre un nuevo plazo de ocho dias por lo ménos.

Esta cita se hará por medio de un dependiente del Ayuntamiento, y por una papeleta impresa que contenga la fecha, los nombres y apellidos del interesado, y el dia, hora y lugar en que debe presentarse. La papeleta tendrá un talon donde firmará la persona que la haya recibido; y si no supiere ó no pudiere hacerlo el

dependiente hará constar esta circunstancia.

Art. 44. Para avisar á los ausentes, herederos, menores incapacitados ú otras personas que se hallen en este caso excepcional, el Alcalde procederá con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 45. Si al comparecer sobre el terreno los poseedores que no concurrieron al primer llamamiento no se conformasen con las lindes señaladas por los otros, y que el Conciliador les indicará, se hará una nueva citacion á la que deberán concurrir todos los colindantes, en la cual se procurará por última vez la avenencia. Si no la hubiese ó no asistieren, se marcarán los límites visibles en el terreno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 42.

Art. 46. El Conciliador estenderá acta diaria de todas sus operaciones. Cuando no hubiere reclamaciones ni hayan dejado de presentarse algunos poseedores, esta acta será sencilla, y expresará meramente los nombres de aquellos cuyas fincas se hayan señalado.

En todos los casos que requieran conciliacion el acta expresará esta circunstancia, y se leerá á las partes y á dos testigos, que la firmarán con el Conciliador.

El acta expresará tambien circunstancialmente los casos de falta de conciliacion, y si han quedado señaladas en el terreno los lindes aparentes, ó se ha prescindido de ellas, indicando las controvertidas, como se expresa en el segundo párrafo del art. 42. Todas las actas se examinarán y visarán por el Delegado catastral.

*Levantamiento del plano topográfico-parcelario.*

Art. 47. Las operaciones para el levantamiento de los planos parcelarios se dividirán en dos clases:

1.ª Procedimientos para el conjunto, llevados á cabo con instrumentos de precision, que habrán de sujetarse necesariamente al cálculo trigonométrico.

Y 2.ª Procedimientos mas sencillos para los detalles topográficos y parcelarios, ya den sus resultados por el cálculo, ya simplemente por el medio de la construccion gráfica.

Art. 48. Las primeras operaciones mencionadas se reducirán en general á la medicion directa y orientacion de bases convenientemente situadas; á la eleccion, observacion y cálculo de una red de triángulos que cubra toda la superficie del término catastral, y á la fijacion de puntos secundarios que formen poligonos parciales sujetos á dicha triangulacion.

Art. 49. Las segundas tendrán por objeto la representacion de todos los accidentes del terreno, enlazando su situacion con los puntos determinados por el cálculo trigonométrico. Ademas de los detalles puramente topográficos, se expresarán la posicion y perimetro de todas las fincas para constituir la parte esencialmente parcelaria.

Art. 50. Con el sistema que se adopte para estos trabajos de detalle deberá obtenerse una precision tal, que dada una parcela pueda reconocerse con exactitud en el plano su posicion, perimetro, relieve y cabida, y que dado el plano, pueda reconstruirse fácilmente y con seguridad su contorno sobre el terreno en el caso de haber desaparecido las señales que lo demarcaban.

Art. 51. La base de partida para los trabajos trigonométricos, y lo mismo las de comprobacion, tendrán en general una estension que no baje de 500 metros; sus extremos deberán quedar señalados de una manera visible, precisa y permanente, y la exactitud que ha de obtenerse en su medida no será menor de 1 por 5.000.

Art. 52. Las bases se orientarán por los procedimientos mas exactos que suministra la topografía, cuidando muy especialmente los Delegados catastrales de vi-



gilar estas operaciones con arreglo á las instrucciones que se les facilitarán.

Art. 53. Cuando los trabajos geodésicos estén terminados en los territorios que hayan de parcelarse, se aprovecharán en lo posible para la comprobación y orientación de las bases y triangulaciones.

Art. 54. Los lados de los triángulos que formen la red catastral tendrán unos 1,000 metros por término medio, y á menos que haya imposibilidad absoluta su mayor longitud no excederá de 2,000. Se observarán siempre los tres ángulos, y cuando esto no fuere dable se procurará obtener la comprobación del vértice en que no se haya estacionado por medio de otros triángulos.

Art. 55. En todos los casos en que sea realizable se encerrará ó apoyará la red de triángulos pequeños en otros de mayores dimensiones, cuyos lados podrán llegar hasta 5,000 metros, que se calcularán aparte para comprobación. Si esto no fuere posible, se buscarán otros medios para cerciorarse de la exactitud.

Art. 56. En cada término se considerará aislada la red catastral de triángulos que lo cubra; pero esta deberá tener vértices fuera de él para que sirvan de enlace á los confinantes, y el delegado será el que designe los puntos que hayan de situarse precisamente con este doble objeto.

Art. 57. Los puntos secundarios ó vértices de poligonación, que según el artículo 48 hayan de situarse trigonométricamente partiendo de la triangulación, no distarán entre sí más de 500 metros, pudiendo solo aceptarse mayor distancia cuando el terreno lo exija absolutamente, ó en localidades poco parceladas.

Art. 58. El artículo anterior no comprende las poblaciones y arrabales ó barrios exteriores que forman calles regulares, en los cuales se trazarán precisamente polígonos que encierran grupos de caserío ó manzanas, y cuyos vértices se calcularán también trigonométricamente.

Art. 59. El error que se admitirá, ó sea la tolerancia de los que haya en los lados de la triangulación general, será de 1 por 2,000 y de 1 por 1,000 en los puntos secundarios ó de polígonos.

Art. 60. En todos los vértices de triangulación ó de poligonación se tomarán distancias zenitales convenientemente repetidas para que las diferencias de nivel entre estos puntos puedan obtenerse con la aproximación de 1 por 500.

Art. 61. Se enlazarán precisamente la triangulación con todos los vértices geodésicos comprendidos en el territorio respectivo, y se procurará también que las iglesias, castillos y otros edificios ú objetos notables, perceptiblemente situados y permanentes, sirvan de punto de estación, ó queden determinados trigonométricamente.

Art. 62. Se procurará esto mismo con los principales hitos ó mojones del término y con algunos de los que dividen las fincas.

Por regla general, se situarán los vértices en los linderos de estas, ó al lado de los caminos ú otros sitios en que no den lugar á indemnizaciones ni puedan molestar.

Art. 63. Deberá tenerse entendido que algunos de los vértices de la triangulación habrán de marcarse por mojones ó señales permanentes costeados por el Estado, y que siempre deberán existir puntos con signos ó construcciones fijas á la distancia media de 2,000 metros unos de otros para que puedan servir constantemente de garantía á la representación de la propiedad. Con el mismo fin se tomarán también las precauciones oportunas para dejar marcas ó referencias del sitio en que fueron colocadas las señales.

Art. 64. La elección de los puntos trigonométricos en que deba quedar señal permanente se hará por el Delegado catastral dando cuenta á la Dirección: para este objeto deberá ponerse de acuerdo también al elegir los vértices con los encargados de la triangulación.

Art. 65. El mismo Delegado dará á la Autoridad municipal una relación detallada de todas las señales permanentes colocadas en el término, así como también de los hitos, cruces, edificios públicos ú otros objetos que se hayan designado como vértices y cuya conservación se juzgue necesaria.

Art. 66. Las Autoridades municipales cuidarán de la permanencia de estas señales, encargando su custodia á los guardias rurales ú otros dependientes, y dando parte anualmente bajo su responsabilidad del estado de ellas. En el caso de que alguna desaparezca, se inutilice ó sea removida de su lugar, darán parte inmediato para que se restablezca á espensas del pueblo si no pudiere ser habido el culpable: lo mismo harán cuando las cruces, torres ó edificios ántes designados desaparezcan por cualquier causa para que puedan dictarse las providencias oportunas.

Art. 67. La medición definitiva de los ángulos deberá hacerse, siempre que sea posible, después de establecidas las señales permanentes en los vértices, y cuando no, se tomarán las precauciones más minuciosas para la exacta colocación de aquellas.

Art. 68. De todas las operaciones trigonométricas se formará un plano en la escala del 1 por 20,000, en una ó más hojas, con todas las indicaciones angulares y de distancias que puedan expresarse en él, y que detallarán las instrucciones y modelos especiales.

Art. 69. También se formarán registros detallados en que consten las mediciones de bases y todos los datos tomados sobre el terreno; así como los principales elementos del cálculo trigonométrico. En estos registros ó en notas especiales se designarán las circunstancias descriptivas de cada vértice, expresando si queda en él señal permanente, y añadiendo dibujos, siempre que sea necesario, para referir á puntos bien conocidos y marcados aquellos en que se ha hecho estación, ó la situación de las mismas señales por si estas llegaran á desaparecer.

Art. 70. Como resultado final de estas operaciones, se consignarán las tres coordenadas de todos los puntos fijados por procedimientos trigonométricos, refiriendo las alturas al nivel del mar, y las que representan distancias, á la meridiana y á la perpendicular al Observatorio astronómico de Madrid en todos los casos en que sea posible.

Art. 71. El levantamiento de los detalles topográfico y parcelarios se hará siempre después de elegidos y convenientemente marcados todos los vértices de la triangulación y de los polígonos. Para llenar su objeto presentarán una imagen fiel del terreno, expresando sus más pequeños accidentes, tanto topográficos como parcelarios.

Art. 72. La topografía se completará expresando en cada finca, además de los límites parcelarios, todos los cercados, casas, norias, pozos, sendas ú otros objetos encerrados en su perímetro, y las diferencias más notables de sistemas de cultivo que enumerará la instrucción, tomando también noticia del nombre del poseedor para hacerlo constar debidamente.

Art. 73. Las diferencias de cultivo dentro de una misma parcela solo se indicarán cuando comprendan una extensión unida que no baje de 25 áreas.

Art. 74. Todas las parcelas se representarán en el estado que tengan en la época del levantamiento de los planos: en estos se designarán los edificios ó cercados que por entonces se hallaren en construcción ó arruinados, y los cultivos existentes ó que se estuvieren reemplazando por otros de los que deban consignarse.

Art. 75. Cuando en el acto de levantar el plano se encontrase algún límite de los que no quedaron señalados de una manera clara y precisa, y no pudiese dar noticia exacta el Indicador que acompaña al Topógrafo en sus operaciones, se acudirá al Delegado y á los Conciliadores para que

se proceda á nuevo señalamiento.

Art. 76. Las lindes que estén en litigio se representarán en el plano con un signo convencional, siempre que sean visibles en el terreno: en otro caso se prescindirá de ellas, y se reunirán en un solo perímetro las parcelas no deslindadas, según se indica en el párrafo segundo del art. 42; pero tomando nota de cuantas son las que se hallan en este caso y de los nombres de los respectivos poseedores.

Art. 77. En los planos se designarán precisamente todos los hitos ó mojones existentes, así como los puntos en que se hubieren colocado señales visibles.

Art. 78. También se indicarán en los planos las bocaminas y las pertenencias mineras, lo mismo que cualquiera otra clase de límites marcados de un modo visible y permanente sobre el terreno, ya correspondan á zonas militares, comunidad de pastos ú otros análogos.

Art. 79. Cuando los perímetros estén exactamente determinados por cercados, palizadas, setos, zanjas ó mojones permanentes, se marcarán todos los vértices del polígono; y en las porciones curvas y que presenten ondulaciones se situarán los puntos necesarios para que ninguna flecha ó sagita pase de 50 centímetros. También se tomarán en estos casos sobre el terreno todas las medidas auxiliares que sean precisas para determinar la superficie sin recurrir á procedimientos gráficos.

Art. 80. Cuando los perímetros no estén tan exactamente determinados, ó no existan mojones permanentes, la flecha de las partes onduladas podrá llegar á un metro, y solo se medirán las líneas necesarias para dibujar con toda seguridad los contornos. Convendrá, en general, aproximar las mediciones de detalle á los linderos de las fincas para cerciorarse de que no se falta á estas prescripciones.

Art. 81. En todos los planos de fincas rústicas ha de expresarse con claridad, por medio de un sistema de signos convencionales, que fijará una instrucción especial, si los cercados, setos, zanjas, taludes, brechas, vallas y demás que dividen las parcelas son comunes á entrambas, ó corresponden íntegramente á una de ellas. También expresarán estos signos si los ríos, arroyos, acequias ó caminos que cruzan las fincas son públicos ó pertenecen á estas, distinguiendo los de servidumbre forzosa de los que sean propiedad exclusiva.

Art. 82. En los planos de los edificios urbanos y rurales habrá de indicarse también la pertenencia de los muros medianeros y la parte de las calles, plazas, caminos ó encrucijadas que los circundan, que sean de propiedad particular, si de ello hubiere conocimiento ó noticia.

Art. 83. En los planos á que se refiere el artículo anterior se cuidará de dibujar los patios ó corrales y huertos ó jardines que correspondan á los edificios. Las casas de fábrica deberán distinguirse de las de madera ó chozas, y expresarse los cobertizos y la superficie completamente cubierta en cada piso por medio de los signos y anotaciones que detalle la instrucción mencionada.

Art. 84. También se medirá y dibujará por menor la planta de todas las iglesias y edificios públicos que tengan alguna importancia. Los jardines públicos ó paseos se representarán igualmente con toda fidelidad: en los demás se dibujarán sus detalles interiores con la posible aproximación.

Art. 85. Para proceder al levantamiento de los planos de edificios se avisará tres días ántes de verificarlo á los que sean reputados poseedores y á los inquilinos, expresando aquel en que vaya á ejecutarse la medición y las horas en que esta tendrá lugar.

Art. 86. El relieve del terreno se representará por secciones horizontales ó curvas de nivel á la equidistancia de cinco metros referidas al mar. Estas curvas se dibujarán á ojo sobre el terreno, apoyándolas precisamente en puntos cuya cota se haya determinado, los cuales deben dis-

tar entre sí unos 200 metros siempre que sea posible. Se tendrá cuidado de que á estas distancias se marquen las cotas suficientes para que el desnivel entre dos inmediatas no exceda de 10 metros, y se tomarán además las correspondientes á los puntos más altos y más bajos del terreno.

Art. 87. Los puntos de altitud medida á que se refiere el artículo anterior se designarán en los planos del modo que expresará la instrucción especial sobre signos convencionales. Se procurará situarlos con preferencia á lo largo de la línea del perímetro del término, y en los ríos y arroyos permanentes ó en los principales caminos que lo crucen.

Se cuidará de no omitir el dibujo de las quebradas escarpadas y otros pormenores que no pueden representarse exclusivamente con las mencionadas curvas de nivel.

Art. 88. La Junta de Estadística determinará las capitales de provincia, poblaciones principales ó porciones del territorio cuyos planos hayan de formarse con mayor escrupulosidad para que contengan además de los pormenores expresados otros que se juzguen convenientes, ya sea en la proyección horizontal, ya en el relieve. En estos casos la Junta podrá acordar instrucciones particulares; y lo mismo hará en aquellos otros en que la naturaleza del terreno ó circunstancias especiales obliguen por el contrario á simplificar algunas de las condiciones facultativas que por este reglamento se exigen á los trabajos parcelarios.

Art. 89. Todas las medidas tomadas directamente sobre el terreno ó calculadas habrán de hacerse constar precisamente en cifras, trazándose también las líneas de construcción, ya sea en los planos, ya en los borradores ó registros, según lo exija el sistema de procedimientos, y con sujeción á lo que se especificará detalladamente para cada caso. Deberá siempre anotarse numéricamente el ancho de los caminos, canales, puentes ú otros objetos análogos.

Art. 90. En todas las acotaciones de que habla el artículo anterior se usarán dos cifras decimales después de las unidades de metros, separándolas por una coma colocada en la parte superior, y poniendo dos ceros cuando no las haya, para indicar que no es omisión.

Art. 91. La tolerancia en los detalles parcelarios y en los principales topográficos será de 1 por 500, entendiéndose que deben quedar comprendidos estos errores dentro de las distancias dadas por los puntos trigonométricos más próximos. Esta tolerancia se referirá siempre á las diferencias entre las líneas que se comprueben en el terreno y las que se consignen numéricamente y gráficamente en los planos y registros.

Art. 92. Cuando los detalles parcelarios ó topográficos se manifiesten en el terreno de una manera clara y precisa, se concederá, además de la tolerancia indicada en el artículo anterior, la incertidumbre constante de 10 centímetros en la situación de cada punto. En las particularidades interiores de las parcelas rústicas, ó en aquellas del perímetro que no estén determinadas con suma precisión, la cantidad admitida por la incertidumbre se aumentará hasta 50 centímetros.

Art. 93. Para los puntos secundarios de nivelación, ó sea para aquellos que han de servir de base al trazado de las curvas de nivel, la tolerancia será de 1 por 100, apoyándose en las cotas trigonométricas y en los perfiles de comprobación, y entendiéndose que los errores deben contarse siempre á partir de la cota del punto más próximo.

Art. 94. Para que puedan apreciarse las tolerancias con exactitud y sin dar lugar á dudas, todas las medidas que hayan de emplearse, tanto para la medición de bases como para los detalles, deberán compararse previamente con los tipos de la Dirección general de Operaciones geográficas.

Art. 95. De cada término se formará un plano de conjunto á la escala de 1 por



20.000 en una ó varias hojas, arreglado estrictamente á los modelos formados por la Direccion. En él deberán señalarse todos los puntos de la triangulación principal, y tambien los secundarios, siempre que no originen confusion; el pueblo y los barrios que tenga; los caseríos ó casas aisladas; los caminos públicos de todas clases; los ríos, arroyos ó barrancos; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales; las masas de cultivos diferentes, siempre que su estension exceda de 10 hectáreas; las curvas de nivel de 10 en 10 metros, y todo accidente topográfico. En este plano se escribirán todos los nombres de los esparcidos objetos, siempre que puedan colocarse sin confusion, con la mas rigurosa uniformidad, horizontales de izquierda á derecha, ó aproximándose á esta direccion para facilitar su lectura, y nunca invertidos.

Art. 96. Relacionándose con el plano de conjunto y con las cuadrículas trazadas en él segun esparcirán detalladamente las instrucciones y modelos se presentarán los detalles de todo el término en hojas de igual tamaño que las de conjunto y á la escala de 1 por 2.000.

En estos planos se marcarán todos los vértices de los triángulos y polígonos; los detalles, tanto del perímetro de las parcelas como de su interior y topográficos, de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales, y las curvas de nivel de cinco en cinco metros, con arreglo á lo prevenido en el art. 86. Se escribirán los nombres de los barrios, caseríos ó fincas principales; los de caminos ó sendas; de ríos, arroyos ó barrancos; de cordilleras, montañas ó cerros; los de sitios ó partidas, y en fin, los de todos los objetos que le tengan propio ó conocido.

Art. 97. Las parcelas se designarán por números escritos en su centro, que formarán una sola serie en cada término, tanto en las fincas rústicas como en las urbanas, teniendo cuidado de darlos á cada una de aquellas cuyos límites están en litigio, segun se espresa en los artículos 42 y 76. Los números se asignarán á todas ellas en cada hoja ó seccion, siguiendo por líneas horizontales de Oeste á Este, y bajando de Norte á Sur; es decir, en la misma forma que se sigue en la escritura ordinaria, empezando por el ángulo superior de la izquierda del papel.

Art. 98. Los números de las parcelas á que se refiere el artículo anterior se repetirán en el plano de la manera que indicará la instruccion cuando estas se encuentren comprendidas en varias hojas, cuando se hallen cortadas por ríos ó caminos que puedan dar lugar á dudas, ó cuando la singularidad de su forma lo exija.

Las diferentes clases de cultivo se designarán por letras colocadas cerca del número de la parcela, ó en sus sitios respectivos, cuando aquellas varíen dentro de una misma finca.

Art. 99. Los edificios comprendidos en las parcelas rústicas llevarán el mismo número que estas; y siempre que todos sus detalles y acotaciones no puedan marcarse con claridad en la escala de 1 por 2.000, se repetirán en el claro designado para este objeto en las hojas de detalle.

Lo mismo se hará con todas las parcelas ó sus fracciones cuyos detalles de perímetro puedan exigir mayor escala para ser representados con entera claridad.

Art. 100. De todas las poblaciones; arrabales ó barrios exteriores que estén agrupados y divididos en calles y manzanas se formarán planos de detalle en la escala de 1 por 500, correspondiendo con las cuadrículas de los generales en 1 por 2.000, sin perjuicio de repetir en estos todos los pormenores que permita la escala; pero sin espresar las líneas de construccion y acotaciones, que solo figurarán en los primeros.

En estos planos de detalle se espresarán los pormenores de la propiedad urbana, y en guarismos las medidas interiores y exteriores que hayan servido para su levantamiento.

Tambien se escribirán en ellos los nombres de todas las plazas, plazuelas, calles ó callejones, y se distinguirán los edificios públicos, ya sean del Estado, provinciales ó municipales, en la forma que las instrucciones determinen.

Art. 101. En todas las parcelas urbanas ó edificios rurales se consignarán, además del número que les corresponda como parcela, el particular que tenga el edificio y el de la manzana, donde subsistiere en la numeracion municipal.

Art. 102. Los planos de conjunto y de detalle deberán estar dibujados en hojas uniformes y de igual tamaño, de papel hecho á mano y sin añadido alguno. Para los borradores que sean indispensables, y para los registros y listas, se usará la misma clase de papel, y todas las hojas ó cuadernos serán de los tamaños que prescriban las instrucciones. Las hojas de los planos definitivos deberán tener la línea meridiana, ó sea la de Norte-Sur, paralela al lado menor del papel.

Art. 103. Tanto las hojas de los planos como los registros y cuadernos se numerarán de una manera clara y uniforme, y se presentarán firmados por el que haya ejecutado el levantamiento topográfico.

Art. 104. En todos los planos de conjunto, y en aquellos de detalle en que fuere necesario, se consignarán numérica y gráficamente las escalas métrico-decimales.

Art. 105. Para la completa uniformidad en todos los resultados, y singularmente en la representacion gráfica, que siempre deberá ser en extremo sencilla, la Direccion general de Operaciones Geográficas formulará la correspondiente instruccion con toda la especificacion necesaria, prescribiendo los signos que hayan de emplearse, los cuales deberán aproximarse cuanto sea dable en su forma á la proyeccion horizontal de los objetos que representen, y acompañando los modelos completos de dibujo, registros y demas pormenores.

Art. 106. Se pondrá el mayor cuidado en averiguar la nomenclatura exacta de todos los lugares ú objetos, y en escribirlos con su verdadera ortografía y acentuacion. Los Delegados catastrales cuidarán muy especialmente de este asunto, consultando el Nomenclátor oficial, oyendo á las personas conocedoras de la localidad, y sometiendo á la Direccion sus dudas ú observaciones, para que puedan resolverse con acierto.

Art. 107. Los Delegados, á que se refiere el artículo anterior, cuidarán tambien de que se representen en los planos todas las ruinas de interes histórico; los restos de acueductos ó calzadas antiguas; las galerías subterráneas ó cuevas curiosas é importantes; las fuentes minerales, la interminables ó que ofrezcan alguna singularidad, las rocas ó árboles notables, y toda clase de curiosidades, en la inteligencia de que habiendo de recorrerse minuciosamente para la medicion todo el término, conviene consignar, ya sea gráficamente, ya en observaciones al márgen ó en apuntes separados, todas las noticias que puedan servir para aclarar hechos históricos é investigaciones científicas.

(Se concluirá.)

## Núm. 1079.

**Seccion de Hacienda.**—No habiendo tenido efecto la primera subasta para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares desde 1º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867, se ha dispuesto celebrarla de nuevo por Real orden de 25 de Agosto últi-

mo, como se ve por el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de dia 31 del propio mes número 243 que dice así:

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del presente mes la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en esposicion de 1º del corriente mes, relativamente á que en la subasta celebrada el mismo dia en esa Direccion general para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, á contar desde 1º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867, no resultó remate en razon á que las cuatro proposiciones que se presentaron contenian tipo ó precio mayor que el prefijado para la contratacion de dicho servicio.

Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que se saque á nueva licitacion el servicio de que se trata bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la anterior y que el acto de la subasta se celebre á los 30 dias de publicada en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviendo de gobierno que la segunda subasta del servicio de conducciones marítimas de sal á que se refiere la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Direccion general el dia 2 de Octubre próximo, á la una y media de su tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base á la primera y fueron publicadas en la Gaceta del sábado 24 de Junio próximo pasado, número 163, y en el Boletín oficial de esta provincia del martes 4 de Junio último, número 157.

Madrid 30 de Agosto de 1865.—P. O., Ricardo de la Cámara.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta nueva subasta, en la inteligencia de que las condiciones y formalidades, se hallan publicadas tambien en el Boletín oficial de esta provincia del dia 5 de Julio último, número 5097.—Palma 4 Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

## Núm. 1080.

**Sanidad.**—Circular.—Para prevenir las consecuencias de una repentina inmigracion á esta capital de su numeroso vecindario que huyó, y á fin de que en su caso desgraciado se presentare el mal reinante en alguno ó algunos de los pueblos de la isla, se halle todo previsto, he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad excitar á los Sres. Alcaldes para que además de las medidas higiénicas para prevenirse, dispuestas por las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, se procuren una casa para hospital de coléricos, dándome conocimiento de haberlo efectuado, á la posible brevedad. Palma 6 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

## Núm. 1081.

**Sanidad.**—Teniendo noticia de que en la mayoría de los pueblos de la isla se impide por varios medios la libre circulacion de personas y efectos por las vias públicas confirmando la escasez de varios artículos que ya empieza á espermentarse en esta capital, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de los distritos á que me

refiero que den inmediatamente las órdenes mas terminantes para que las mencionadas vias permanezcan espeditas á la libre circulacion, sin perjuicio de proceder contra ellos á tenor de las leyes en el caso de que los obstáculos que aun subsisten sean ocasionados por las medidas que mandé cesar en mi circular de 29 del anterior, en la inteligencia de que la Guardia civil queda encargada del cumplimiento de esta mi resolucion. Palma 5 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

## Núm. 1082.

**Sanidad.**—Sin embargo del llamamiento que hice á los empleados y funcionarios públicos de todas clases por medio de la circular del 31 del anterior, inserta en el Boletín oficial núm. 5122, son varios los que no se han restituido aun á sus respectivos puestos desatendiendo aquella orden; y como quiera que en los criticos momentos que atravesamos no puedo consentir semejante acto sin incurrir en responsabilidad moral y material, toda vez que son terminantes las Reales disposiciones y los artículos del capítulo sexto del código penal, he resuelto advertir á los empleados y funcionarios aludidos en mi citada circular y en la presente, que si dentro de tercero dia á contar desde mañana no se me han presentado, me veré en la necesidad, para mí muy desagradable, de proceder contra ellos segun dispone la legislacion referida. Palma 6 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

## Núm. 1085.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 30 del actual las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondiente al primer trimestre del año económico de 1865-66, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Los Sres. Alcaldes respectivos, tendrán presente al librar el documento que se les reclama, que deben verificarlo sujetándose, segun está dispuesto, al nuevo sistema de contabilidad, esto es, por escudos y milésimas en vez de reales y céntimos como ántes lo hacian.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro el plazo señalado, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 4 Setiembre de 1865.—El administrador, Luis Martinez de Hervás.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.